

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
93-1934

02.JUN.93*005452

ORD.: No. _____

ANT.: Presentación, de 23 de febrero de 1993, de la Sra. DOMINGA M. HERNANDEZ PEREZ, en representación de su cónyuge don ISIDORO SEGUNDO ACEVEDO.

Oficio GAB.PRES.(0) N° 93/872, de 24 de febrero de 1993, del Sr. Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República.

ARCHIVO

Oficio S.G. N° 3.326-93-5, de 17 de mayo de 1993, del Instituto de Normalización Previsional y Oficio N° G.D.B. N° 51.374, de 15 de abril de 1993, de su Oficina de Pensiones, ex-Servicio de Seguro Social.

MAT.: Incumplimiento de requisitos para percibir pensión de vejez Ley N° 10.383. Indemnización por años de servicios del D.F.L. N° 243, de 1953.

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
ISIDORO SEGUNDO ACEVEDO
TOESCA N° 2.455, CAMPOVERDE
A R I C A .-

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/11513
A:	04 JUN 93
P.A.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>
EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>

1.- El Sr. Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República ha remitido a esta Superintendencia la presentación efectuada en su representación por su cónyuge la Sra. Dominga M. Hernández Pérez, en la cual fundamentalmente señala que habiendo Ud. trabajado desde los 14 años, se le ha otorgado una pensión de vejez de \$ 0, y pagado una indemnización total de \$ 1.718.

Por lo expuesto, solicita se le resuelva su situación.

2.- Requerido al respecto el Instituto de Normalización Previsional, continuador legal del ex-Servicio de Seguro Social, informó que por Resolución N°365.592, de 31 de octubre de 1991, rechazó la Solicitud de Pensión de Vejez de don Isidoro Segundo Acevedo, por no cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 10.383. Agrega que tampoco tuvo derecho a la pensión asistencial de vejez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, por haberse inscrito en el referido ex-Servicio en agosto de 1941, esto es, con posterioridad al año 1937.

PALACIO DE LA MONEDA
M 04 JUN 93 M
RECEPCION
DE DOCUMENTOS

390/03

Por último, indica que para tener derecho a pensión Ud. debería acreditar 7 años y 2 meses de nuevas imposiciones como imponente independiente o trabajador dependiente en el ex-Servicio de Seguro Social o en otra Caja de Previsión, debiendo necesariamente éstas estar enteradas con anterioridad a febrero de 1991, puesto que en caso contrario la densidad aumentaría.

- 3.- Sobre el particular, este Organismo cumple con manifestar a Ud. que ha revisado su expediente de pensión, constatando sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista, que es correcto lo informado por el Instituto de Normalización Previsional.

En efecto, la letra c) del artículo 37 de la referida Ley N° 10.383 prescribe que tendrán derecho a una pensión vitalicia de vejez los asegurados que entre otros requisitos, "tengan una densidad de imposiciones no inferior a cinco décimos en el período de afiliación, requisito que no se exigirá a las aseguradas".

Lo anterior significa que Ud. debe registrar imposiciones al menos en la mitad del período que va desde que se inscribió en el ex-Servicio de Seguro Social -agosto de 1941-, hasta la fecha en que cumplió los 65 años de edad (febrero de 1991), esto es, de las 2.574 semanas que comprende dicho lapso, Ud. debe registrar al menos 1.287 semanas con cotizaciones, y sólo tiene 914,6 semanas.

Para mayor claridad, se le puede informar que no registra imposición alguna en los lapsos 1950 a 1952, 1957 a 1961, 1971 a 1977, en el año 1979 y desde 1981 a la data en que cumplió los 65 años de edad, en tanto existen períodos incompletos de cotizaciones en los años 1941, 1949, 1953 a 1956, 1966 a 1970, 1978 y 1980.

En consecuencia, para tener derecho a una pensión dentro del mencionado régimen, es necesario que Ud. acredite imposiciones en los períodos faltantes. En caso que ello no fuese posible, y dado que no tiene derecho a la pensión del artículo 27 de la Ley N° 15.386, por haberse inscrito en el ex-Servicio de Seguro Social con posterioridad al año 1937, podría recomendársele que solicite una pensión asistencial del D.L. N° 869, de 1975, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1° de dicho decreto ley, esto es, tener más de 65 años de edad, carecer de recursos y contar con una residencia continua mínima en el país de 3 años.

En cuanto a la indemnización por años de servicios que le pagó el referido Instituto, cabe señalar que ésta corresponde al 8,33% de las sumas percibidas como remuneración en términos nominales; atendido que sus salarios fueron de bajo monto y sólo corresponden a períodos anteriores a 1981, el valor obtenido alcanzó un reducido monto (\$1.718).

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

4.- Por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera debidamente atendida la presentación efectuada por su cónyuge.

Saluda atentamente a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo
HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE

FMA/cmc

FMA/cmc.

DISTRIBUCION:

- Interesado
- Gabinete de la Presidencia de la República.(of. GAB.PRES.(O) N°93/872 de 24.02.93).
- I.N.P. (ex-Servicio de Seguro Social) (dev. exp.)
- Depto. Actuarial
- Oficina de Partes
- Archivo Central

8881 MUL A 0

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

ARCHIVO

TRANSCRIBIR A

Decreto de la Presidencia de
la República

DIRECCION

FECHA

- 3 JUN. 1993